

RV: RADICADO 2017-00115-00 apela Auto MANUEL JOSÉ HURTADO NOREÑA

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 8:15

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

apela 2017-0115 20-Nov-2020 05-06-51.pdf;



**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.**

De: armando Arellano <armandoa69@yahoo.es>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 5:25

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
armandoa69@yahoo.es <armandoa69@yahoo.es>

Asunto: RADICADO 2017-00115-00 apela Auto MANUEL JOSÉ HURTADO NOREÑA

Santiago de Cali 20 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI.

E. S. D.

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 76001-31-103-10003-2017-00115-00.

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ HURTADO NOREÑA

DEMANDADO: LUZMILA ARBOLEDA DE HURTADO.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

CATÓLICO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EN RECONVENCIÓN

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto decreta medida cautelar estado 95 del 17 nov de 2020

Cordialmente

ARMANDO ARELLANO RUIZ

C.C. No. 16.859.214, del Cerrito - Valle

T.P. No. 245.323 del C. S. de la J.

Correo electrónico: armandoa69@yahoo.es

Tel. Celular 3137504191.

Santiago de Cali 20 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI.

E. S. D.

RADICADO 76001-31-103-10003-2017-00115-00.

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ HURTADO NOREÑA

DEMANDADO: LUZMILA ARBOLEDA DE HURTADO.

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
EN RECONVENCIÓN**

**REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación auto decreta
medida cautelar estado 95 del 17 nov de 2020**

ARMANDO ARELLANO RUIZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **MANUEL JOSÉ HURTADO NOREÑA**, también mayor de edad e identificado con cédula de Ciudadanía No 2.567.161 de Ginebra – Valle y de esta vecindad, **DEMANDADO EN RECONVENCIÓN** en la demanda de **DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CONJUNTAMENTE CON DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por vía contenciosa, contra la Señora **LUZMILA ARBOLEDA DE HURTADO**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.441.156, comedidamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreta embargo , publicado en estado No 95 del 17 de noviembre de 2020, dentro del término establecido en la norma en los siguientes términos.

1. En la pretensión de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como pago los alimentos congruos a que tiene derecho, cuando ella misma es pensionada por el seguro social hoy Colpensiones además recibe los arriendos de tres (3) apartamentos que ella tiene en alquileres en la casa de habitación existente dentro de la sociedad conyugal vigente, al igual que no presentó el juramento estimatorio consagrado en el artículo 97 y 206 del C.G.P.

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

2. MALA FE Nótese señor Juez que el inmueble que se encuentra con medida cautelar, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Valle, e encuentra garbada con fideicomiso a favor de una de las declarantes e hija de la señora **LUZMILA ARBOLEDA DE HURTADO**, por lo cual se podría inferir que hay un interés económico por parte de la beneficiaria del fideicomiso civil para posiblemente quitar el derecho sobre la sociedad conyugal que tiene el demandado en reconvención y la señora **LUZMILA ARBOLEDA DE HURTADO**.

3. Artículo 298. Código General del Proceso ley 1564 de 2012

Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

4. Artículo 321. Código General del Proceso ley 1564 de 2012

Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

....(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

5. Artículo 590. Código General del Proceso ley 1564 de 2012

Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...(...)

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

.....(.....)

6. Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.¹

En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración, dado lo anterior, en el caso que nos ocupa, no existe vulneración a algún derecho que se configure a favor de la demandante en reconvención, existe falta de certeza, pertinencia y suficiencia del cargo formulado por el actor.

PETICIÓN RESPETUOSA

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESEN SOBRE EL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN.

Por cuanto la demandada también devenga pensión y recibe arriendo de tres (3) apartamentos que se encuentran en la casa y hasta la fecha el señor **MANUEL JOSÉ HURTADO NOREÑA** no ha recibido ni un solo peso de los arriendos que devenga el bien inmueble, aunado a lo anterior, la demandante no aportó con la demanda de reconvención los recibos que sirvan de respaldo par constancia de los pagos por concepto de arrendamiento a favor del demandado en reconvención

Tenerse en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda en reconvención en el expediente

Del Señor Juez.

Cordialmente,



ARMANDO ARELLANO RUIZ.

C.C. No. 16.859.214, del Cerrito - Valle

T.P. No. 245.323 del C. S. de la J.

Correo electrónico: armandoa69@yahoo.es

Tel. Celular 3137504191.